

**JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-074/2024

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** C.

[REDACTED]  
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Juicio de Relación Administrativa identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-074/2024, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del C. [REDACTED]

[REDACTED] DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

"1. El oficio número [REDACTED] de fecha **07 de diciembre de 2023**, suscrito y firmado por el C. [REDACTED]

[REDACTED]  
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS" (SIC);

**Autoridad  
demandada**

"1 - C. [REDACTED]  
[REDACTED] DIRECTOR DE  
RECURSOS HUMANOS DEL H.  
AYUNTAMIENTO DE  
YAUTEPEC, MORELOS..." (Sic)

**Actor o demandante**

[REDACTED]

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley del Sistema**

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano  
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>, [REDACTED], por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del **acto impugnado**.

Relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** La demanda fue admitida mediante auto de **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda en

<sup>1</sup> Fojas 02-08.

<sup>2</sup> Fojas 31-34.

<sup>3</sup> Fojas 45-46.

tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la parte actora que contaba con un plazo de **quince días** para ampliar la demanda.

**CUARTO.** Por auto de **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>, se tuvo por presentada a la parte demandante desahogando la vista referente a la contestación de la demanda.

**QUINTO.** Mediante auto de **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**<sup>5</sup>, se declaró precluido el derecho de la actora para ampliar la demanda; en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

**SEXTO.** En acuerdo del **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**<sup>6</sup>, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

**SÉPTIMO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día **once de octubre de dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar incomparecencia de los contendientes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formularon alegatos, por lo que se ordenó cerrar dicho periodo, finalmente, se procedió a la revisión de los autos para corroborar su debida integración y foliación.

**OCTAVO.** Visto el estado procesal, así como realizada la revisión de los autos para corroborar su debida integración y foliación, el día veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, se citó a las partes para oír sentencia.

---

<sup>4</sup> Fojas 50-51.

<sup>5</sup> Foja 52.

<sup>6</sup> Fojas 60-62.

<sup>7</sup> Fojas 68-69.

<sup>8</sup> Foja 72.

Situación que aconteció una vez realizada la notificación por lista de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro misma que hoy se pronuncia con base a las siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso h)** y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, el demandante, reclama de las autoridades demandadas, el siguiente acto:

**"1.EL OFICIO NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2023, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL C. [REDACTED] DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS." (SIC)**

Cuya existencia se acreditó con el original del oficio número [REDACTED] de fecha 07 de diciembre de 2023, suscrito por el C. [REDACTED] Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, el cual se adjunta al escrito inicial de demanda, visible a foja 27

a 30 del presente sumario.

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por las autoridades demandadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

**III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.** En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Determinar si el acto impugnado resulta legal o no, así como determinar la procedencia de las pretensiones reclamadas.

**IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>9</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de*

<sup>9</sup> Registro digital: 1002337, Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación Novena Época, Materia(s): Común, Tesis:271, Fuente: Apéndice de 2011, Tipo: Tesis de Jurisprudencia

*improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Es de señalar que la autoridad demandada, al momento de dar contestación a la demanda, no hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por otro lado, la autoridad demandada hizo valer las siguientes defensas y excepciones:

#### **“FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO”**

Es **improcedente**, toda vez que se dirige a destruir o postergar la acción de nulidad; se trata de una defensa comúnmente utilizada en el derecho privado, con el efecto legal de revertir la carga probatoria a la parte contraria, en el derecho administrativo es inoperante, toda vez que este se instituye, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos<sup>10</sup>, como la **presunción de legalidad** que revisten los actos de autoridad, por virtud de la cual, salvo excepciones, confieren al particular la carga de desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

De lo anterior, este Tribunal en Pleno no advierte la existencia de alguna causa de improcedencia, defensa o excepción que impida el estudio de fondo del presente asunto.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Se encuentran visibles en las fojas cinco a siete del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>11</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente*

<sup>11</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*se hayan hecho valer.”*

## **VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Cabe destacar que el demandante hizo valer únicamente una sola razón de impugnación, en la cual manifiesta que, el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos al no expedirle la hoja de servicios y carta certificación de salarios o remuneración solicitada que requiere para iniciar su trámite de pensión, lesiona la aplicación del principio pro persona y de no discriminación, ya que no existe impedimento para que se le otorgue lo solicitado, sobre todo tomando en cuenta que a la solicitud presentada en fecha 03 de abril de 2023, se anexaron diversas documentales.

La autoridad demandada manifestó que el oficio que intenta impugnar el actor está revestido de legalidad, como se puede comprobar con las documentales que anexa, por cuanto al acto impugnado lo negó, ya que fue emitido en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1133/2023 radicado en el Juzgado Quinto del Décimo Octavo Circuito, ejecutoria que se tuvo por cumplida dado que la respuesta fue fundada y motivada, por tanto, no es procedente que se solicite la nulidad del oficio.

Por su parte el actor pretende acreditar su dicho con la exhibición de las pruebas ofrecidas consistentes en: la **DOCUMENTAL PRIVADA** en original del acuse de recibo del escrito presentado ante el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, de fecha 29 de marzo de 2023, a la cual, se anexaron copias simples de la constancia de servicios con número de oficio [REDACTED] expedida el veinte de febrero del dos mil dieciocho; y oficio número [REDACTED] relativo a la solicitud de la constancia de percepciones y retenciones, así como Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo y agosto del año dos mil veintidós, segunda quincena del mes de febrero del dos mil veintitrés, y primera quincena del mes de marzo del mismo año; **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en original del oficio número [REDACTED], de fecha 07 de diciembre de 2023, suscrito por el C. [REDACTED] Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos (acto

impugnado en el presente juicio) y copia de la sentencia emitida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.

Documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Asimismo, la autoridad demandada para acreditar su dicho ofreció como pruebas la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente copia certificada del auto de cumplimiento de amparo número 1133/2023 radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos; la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que se admitió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, la cual se admitió con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Una vez analizadas, las pruebas en lo individual como en su conjunto este Tribunal Pleno, determina que, la razón de impugnación hecha valer por el demandante es esencialmente fundada por las siguientes razones:

En primer lugar, tal como quedó establecido en líneas que anteceden el actor presentó ante la autoridad demandada el escrito de fecha 29 de marzo de 2023, por medio del cual solicitó la hoja de servicios y carta de certificación de salarios o remuneración, recibido con fecha 03 de abril de 2023, en donde para acreditar su antigüedad anexó oficio número [REDACTED], de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, suscrito en aquel entonces por [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

La cual conforme a lo asentado en el acuse de recibo se presume que fue recepcionada en original, dado que, en el sello de recepción, el oficial de partes asentó como anexo "**constancia serv.** [REDACTED]", bajo esa guisa, el acuse de recibo es

el único elemento que proporciona certeza sobre las condiciones en que se presentó el citado escrito, maximizando el derecho de acceso a la justicia y generando certeza en la recepción de dicho documento.

Es decir, si en el acuse de recibo no se asentó que los documentos anexos se presentan en copia simple, se presume que fueron presentados en original, por lo que este Tribunal debe considerar el acuse de recibo junto con el resto de las constancias del expediente para determinar si debe prevalecer esta presunción.

Sirve como sustento de lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

**“PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.<sup>12</sup>**

*Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.”*

**“OFICIALÍAS DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

---

<sup>12</sup> Registro digital: 2000130. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2011 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, página 3632. Tipo: Jurisprudencia

**MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS.<sup>13</sup>**

Conforme al Código Fiscal de la Federación, el trámite y resolución del recurso de revocación corresponden a la autoridad competente, quien puede realizar los actos que ello implica por sí o a través de diversas autoridades y personal subalterno, las que se encuentran obligadas a cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, dentro del personal subalterno se encuentran los encargados de las oficialías de partes, quienes al estar constreñidos a satisfacer dicha garantía constitucional, cuando reciben un documento en desahogo de un requerimiento no deben realizar un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal. Así, dichos encargados no sólo deben asentar la fecha y hora de recepción del documento de que se trate y señalar el número de anexos, sino que están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a la autoridad a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promovente, así como el número de copias y, en su caso, las documentales acompañadas, y sin calificar su contenido, inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados. De esta manera, en el acuse de recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, para verificar lo que efectivamente se agregará al expediente respectivo.”

Por tal motivo es evidente que el Oficial de Partes está constreñido a revisar exhaustivamente las promociones que recibe y verificar el tipo de documento adjunto al escrito, sin calificar su contenido, e inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados.

Bajo esa guisa se presume que los documentos presentados por el actor en su solicitud de fecha 03 de abril de abril del 2023 son originales dado que en el acuse de recibo no se indicó que fueran copia simple y esta presunción no fue combatida por la autoridad demandada.

Asentado lo anterior, tampoco pasa desapercibido que, la autoridad demandada al emitir el acto impugnado manifestó que **“...debido al inoportuno incendio el Archivo Municipal ocurrido el 23 de enero de 2023, se perdieron y/o destruyeron diversos documentos pertenecientes a las y los trabajadores quienes en su momento laboraron para este Ayuntamiento, esto como**

<sup>13</sup> Registro digital: 162532. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 5/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 759. Tipo: Jurisprudencia.

resultado del descuido de la quema de pastizal que rodeaba el inmueble. Por ende, es que con el debido respeto se le invita de la manera más cordial se presente ante la **Dirección de Recursos Humanos de Yautepec, Morelos**, con domicilio ubicado en **Calle No Reelección número 61 Barrio de San Juan en Yautepec, Morelos**, a efecto de proporcionar las documentales idóneas para así poder llevar a cabo todas y cada una de las acciones encaminadas a poder proveer lo que ahora solicita, esto siempre y cuando se cumpla con la entrega de los documentos necesarios para expedirla. Mismas que podrá exhibir en un horario de atención de **9.00 a 14:00 horas de lunes a viernes**; a efecto de que únicamente se cuente con la información necesaria para expedirla” (Sic)

Sin embargo, si bien es un hecho notorio la quema del Archivo Municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, mismo que fue el 23 de enero de 2023, la autoridad demandada contó con las documentales agregadas por el actor en su escrito de solicitud de hoja de servicios y carta de certificación de salarios o remuneración recibido con fecha 03 de abril de 2023, en el cual adjuntó las documentales siguiente:

1. Copia simple de la constancia de servicios con número de oficio [REDACTED] expedido el veinte de febrero del dos mil dieciocho.
2. Oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno relativo a la solicitud de la constancia de percepciones y retenciones.
3. Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo y agosto del año dos mil veintidós, segunda quincena del mes de febrero del dos mil veintitrés, y primera quincena del mes de marzo del mismo año.

Documentales que la autoridad demandada tuvo a la vista para valorar la antigüedad del demandante, toda vez que si el incendio del archivo municipal del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, ocurrió el 23 de enero de 2023, dichas documentales fueron entregadas posterior al incendio ocurrido, por lo que, la autoridad demandada no valoró exhaustivamente el acervo probatorio y no fundó debidamente el acto impugnado.

Con base en la constancia de servicios expedida en favor del actor, la cual no fue desvirtuada en ninguna de sus partes por la autoridad demandada, es que se le confiere valor probatorio a dicha documental, por lo que, al constar la antigüedad de [REDACTED] en la constancia expedida en aquel entonces por [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec Morelos.

Este Tribunal en Pleno determina la existencia de elementos suficientes para acreditar que [REDACTED] presta sus servicios a partir del diecisiete de diciembre de dos mil siete, por lo que con fundamento en el artículo 4, fracción III de la Ley de la materia, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

#### VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

*“A) La declaración de la Nulidad lisa y Llana e Invalidez del acto impugnado.*

*B) Se condene a la autoridad demandada a efecto de que expida en mi favor la hoja de servicios y carta de certificación de salarios o remuneración solicitada mediante escrito de petición presentado en fecha 03 de abril de 2023” (Sic)*

Son **procedentes** las pretensiones de la parte actora al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

#### VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado se condena a la autoridad demandada para que expida la hoja de servicios en favor del actor a partir del diecisiete de diciembre de dos mil siete y por el tiempo efectivamente laborado, así como la carta de certificación de salarios o remuneración solicitada.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Resulta fundada la razón de impugnación hecha valer por la demandante, en consecuencia, se declara la **ilegalidad del acto impugnado.**

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo VIII de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su

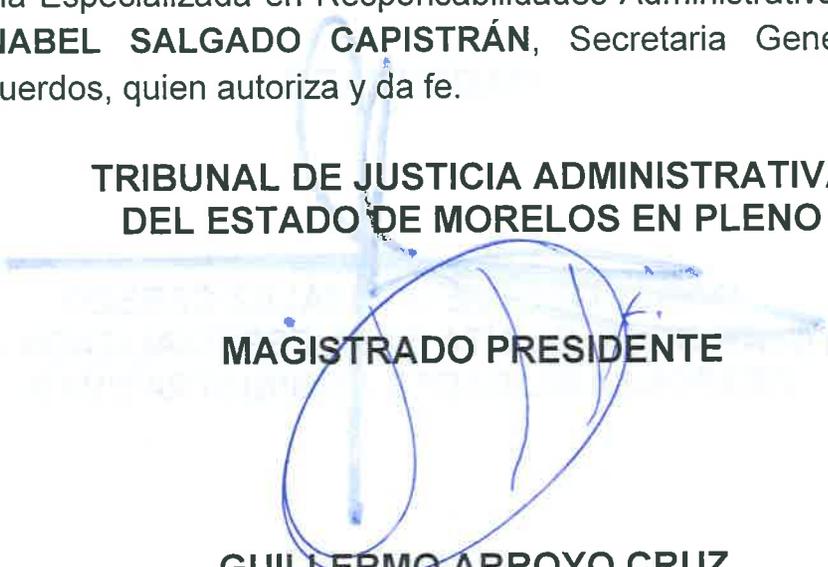
contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.**

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-074/2024 promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] T. [REDACTED], DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de enero de dos mil veinticinco. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".